

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/030/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
13/2012  
**AUTORIDADES  
DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO Y H.  
AYUNTAMIENTO DE  
ELOTA, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de junio de 2012

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**C. ARTURO YÁÑEZ CABANILLAS,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ELOTA, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/III/030/2011, relacionados con el escrito de queja interpuesto por el C. N1 y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El día 1º de febrero de 2011, el C. N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo de nuestro conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo N2 de la manera siguiente:

“El día domingo 30 de enero de 2010, alrededor de las 12 o 13 horas, mi hijo N2 tuvo un choque, es decir, un accidente de tránsito, en La Cruz, Elota, Sinaloa.

Después de haber tenido dicho accidente de tránsito, mi hijo N2 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Elota, y lo trasladan a los separos de la Policía Municipal en La Cruz de Elota.

Por lo anterior, contratamos los servicios de (una) abogada particular, para que me apoyara a sacar a mi hijo N2 de los separos y la licenciada se presentó a La Cruz Elota el día de ayer y creo que pidió que mi hijo N2 declarara ante el Ministerio Público en La Cruz, Elota, declarando mi hijo como a las 18 horas y la licenciada nos dijo que ya lo iban a soltar porque ya el Ministerio Público había realizado todo lo que tenía que hacer.

Entonces nosotros nos quedamos esperando a que mi hijo saliera de las oficinas del Ministerio Público, alrededor de las 20 o 21 horas llegó un comandante de la Policía Ministerial de La Cruz de Elota, el cual no nos quiso dar su nombre, y nos dijo que buscáramos el modo de amparar al muchacho porque no lo iban a soltar, sin decirnos el motivo por el cual no lo iban a soltar.

Por lo anterior acudo a esta Comisión Estatal a solicitar ayuda porque el Ministerio Público de La Cruz de Elota ya terminó sus investigaciones y es hora que no deja salir a mi hijo de los separos de la Policía Municipal por lo que solicito se investiguen los hechos que narré”.

Para la debida investigación de los hechos referidos por el C. N1, se asignó al caso el número de expediente CEDH/III/030/2011.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el C. N1 de fecha 1º de febrero de 2011, mediante el cual señaló actos transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo N2, mismos que atribuyó a personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, así como a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Elota, Sinaloa y a elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- 2.** Oficio número CEDH/VG/ELO/000261, de fecha 1º de febrero de 2011, a través del cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, un informe respecto los hechos narrados a este Organismo Estatal por el C. N1.

3. Oficio número CEDH/VG/ELO/000262, de fecha 1º de febrero de 2011, mediante el cual este Organismo Estatal hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, el escrito de queja interpuesto ante esta CEDH por el C. N1, solicitándole un informe respecto los hechos descritos en el mismo.

4. Oficio número 86/2011 de fecha 2 de febrero de 2011, a través del cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, dio respuesta a la solicitud de informe de esta Comisión Estatal.

Por medio del informe señalado en el párrafo anterior, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

- a) El día 30 de enero de 2011, a las 11: 30 horas aproximadamente, se suscitó el homicidio de una persona en el poblado de \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, lugar hasta el cual se trasladaron elementos de seguridad pública, siendo informados por un testigo presencial de los hechos que los responsables habían huido en una camioneta \*\*\*\*.
- b) A las 11:50 horas de la fecha señalada con anterioridad, esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal recibió el reporte de un accidente de tránsito tipo choque, en el cual se vio involucrada una camioneta con las mismas características descritas en el párrafo que antecede al presente.

Asimismo, señaló que al momento del accidente el conductor de la camioneta huyó del lugar de los hechos, introduciéndose en una iglesia, donde fue detenido con apoyo de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quien una vez detenido manifestó llamarse N2, el cual fue trasladado a los separos de la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, siendo entregado a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa a fin de que se investigara su presunta participación en el homicidio cometido en el poblado de \*\*\*\*, Elota, Sinaloa.

- c) El día 31 de enero de 2011, mediante oficio número 84/2011, la multicitada Dirección de Seguridad Pública puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, al hoy agraviado.
- d) A petición del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, el agraviado permaneció en los separos de la Barandilla de la

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta las 15:30 horas del día 1º de febrero de 2011.

Al informe de referencia se acompañaron copia simple del oficio número 84/2011 y del parte informativo de fecha 30 de enero de 2011, rendido por el comandante habilitado en turno N3, por medio del cual se describen los hechos en los que se vio involucrado el agraviado.

Al respecto, es importante destacar que la copia simple del oficio número 84/2011 cuenta en su parte superior con sello de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Elota, Sinaloa, y sobre el mismo tiene escrita la fecha 31 de enero de 2011, por lo que se deduce que el oficio en mención fue recibido en dicha fecha por la citada Agencia de Ministerio Público.

5. Oficio número 320/2011 de fecha 1º de febrero de 2011, recibido en esta Comisión Estatal el día 4 de marzo de 2011, suscrito por el Agente del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, mediante el cual señaló lo siguiente:

“... le informo a usted que la persona de nombre N2, no fue puesto a nuestra disposición ni en calidad de presentado, ni como detenido...”

6. Oficio número CEDH/VG/CUL/000622 de fecha 14 de marzo de 2011, por medio del cual esta CEDH solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa un informe respecto los hechos señalados por el C. N1 en su escrito de queja.

Del citado oficio se envió copia simple al Comandante encargado de la Partida de Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de La Cruz, Elota, Sinaloa, para su conocimiento.

7. Oficio número 077/2011 de fecha 15 de marzo de 2011, signado por el C. N4, Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de La Cruz, Elota, Sinaloa.

A través de dicho oficio el Comandante N4 manifestó que elementos a su cargo no intervinieron en la detención del C. N2, agregando que el agraviado no fue entregado a la Partida de Policía Ministerial de su cargo.

Asimismo el Comandante de referencia manifestó que el día 30 de enero de 2011, la partida de Policía Ministerial a su cargo tuvo conocimiento de que en la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, se encontraba detenido el C. N2 por haber participado en un accidente

de tránsito, quien conducía una camioneta \*\*\*\*, similar a la que minutos antes conducía el responsable de privar de la vida a una persona en el Poblado de \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, por lo cual elementos de dicha Partida de Policía Ministerial se trasladaron a las instalaciones que ocupa la citada Dirección de Seguridad Pública, donde lograron entrevistarse con el C. N2.

Por último el multicitado Comandante de Policía Ministerial señaló que el día 31 de enero de 2011, mediante oficio número 30/2011, el C. N2 fue presentado ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, a fin de que rindiera su declaración ministerial respecto los hechos que dicha Agencia se encontraba investigando.

**8.** Oficio número 002455 de fecha 15 de marzo de 2011, suscrito por el licenciado N5, Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, por ausencia del Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual señaló lo siguiente:

- a) Que no se encontraron registros de que elementos de esa Dirección de Policía Ministerial, adscritos a la base de La Cruz, Elota, Sinaloa, hayan realizado la detención del señor N2.
- b) Que *“se encontró registro de informe policial de fecha 31 de enero de 2011 suscrito por los CC. N6 e N7, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Partida de La Cruz, Elota, Sinaloa, derivado de la orden de investigación emitida por el Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, mediante oficio número 152/2011, relativo a la averiguación previa número ELO/\*\*/\*\*/2011, de fecha 30 de enero de 2011, para realizar las investigaciones de hechos constitutivos al parecer del delito de homicidio doloso producido por proyectiles disparados por arma de fuego, cometido en agravio de N8, advirtiéndose de su contenido que el directo quejoso fue presentado ante ese representante social en relación a la orden de investigación, mediante oficio número 030/2011, relativo al expediente 10/2011, de fecha 31 de enero de 2011.”*

Al citado informe se acompañó copia simple del oficio número 152/2011; del oficio número 030/2011 y del parte informativo de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por los CC. N6 e N7, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Base de La Cruz, Elota, Sinaloa.

De los anexos señalados en el párrafo anterior, resulta de vital importancia describir los siguientes:

I). Oficio número 030/2011 de fecha 31 de enero de 2011, por medio del cual el Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Base de La Cruz, Elota, Sinaloa, presentó ante el licenciado N9, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, al C. N2, así como tres fotografías del mismo y tres fotografías de una camioneta \*\*\*\*.

De la copia simple del oficio en mención se advierte que en la parte superior de dicho oficio se encuentra el sello de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Elota, Sinaloa, y sobre el mismo se encuentra escrita la fecha 31 de enero de 2011, por lo cual se infiere que fue recibido por la citada Agencia en dicha fecha.

II). Del parte informativo de fecha 31 de enero de 2011, rendido por los CC. N6 y N7, Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Base de La Cruz, Elota, Sinaloa, se desprende que el día 30 de enero de 2011 dichos agentes se entrevistaron con el C. N2 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 30 de enero de 2011, el C. N2 se vio involucrado en un accidente de tránsito tipo choque en el municipio de Elota, Sinaloa, huyendo con posterioridad del lugar de los hechos.

Después de emprender su huida, el C. N2 fue localizado y detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, quienes lo trasladaron a los separos de la Barandilla de dicha Dirección.

Del parte informativo elaborado con motivo de la detención del agraviado, el cual fue rendido por el C. N3, Comandante Habilitado en Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, se advierte que dicha detención se llevó a cabo el día 30 de enero de 2011 a las 11:50 horas aproximadamente.

Una vez llevada a cabo la detención del C. N2, personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, informó de la misma al personal de la base de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, quienes se trasladaron hasta las instalaciones que ocupan los separos de la citada Dirección y se entrevistaron con el agraviado, lo anterior en virtud de que las características del vehículo que conducía el agraviado al momento del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, eran similares a las del

vehículo que instantes anteriores utilizó una persona para huir después de haber cometido el homicidio de otra persona.

Por otra parte, mediante oficio número 84/2011 de fecha 31 de enero de 2011, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz, Elota, Sinaloa, puso a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, el parte informativo rendido con motivo de la detención del agraviado, señalando que éste fue entregado a personal de la base de Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, mediante oficio número 030/2011 de fecha 31 de enero de 2011, el Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la base de La Cruz, Elota, Sinaloa, presentó al C. N2 ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa.

No obstante lo anterior, el Agente del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, refiere que el C. N2 nunca fue puesto a su disposición o presentado ante dicha Agencia; sin embargo, el agraviado fue retenido a su disposición en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, hasta las 13:30 horas del día 1º de febrero de 2011, lo que contrastado con la fecha y hora de su detención, da como resultado que el C. N2 permaneció privado de su libertad un total de cincuenta y un horas con cuarenta minutos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró acreditar actos violatorios de derechos humanos, en particular a la libertad, legalidad y protección de datos personales, cometidos en perjuicio del C. N2 por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa; del personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa; y de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con Base en La Cruz, Elota, Sinaloa.

Es importante señalar que de las actuaciones realizadas por las autoridades responsables involucradas en el presente caso se desprenden varias contradicciones e incongruencias, lo que hace confuso el actuar de dichas autoridades, razón por la cual a fin de facilitar la comprensión de los argumentos que originaron la presente Recomendación, los derechos humanos violentados serán expuestos de forma individual en el presente capítulo.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

## **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Ejercicio indebido del servicio público**

Existen varias violaciones al derecho humano en estudio por parte de las autoridades involucradas y, como ya fue señalado, varias de las mismas resultan contradictorias entre sí y generan confusión respecto las actuaciones que realmente se llevaron a cabo con posterioridad a la detención del agraviado; en virtud de lo anterior, cada supuesto de ejercicio indebido del servicio público se desarrollará individualmente de forma cronológica, haciendo énfasis en la forma en que actuó cada autoridad involucrada, así como la transgresión a derechos humanos que esa acción representa y la contradicción encontrada con la supuesta actuación de otra de las autoridades responsables.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de referencia, el día 30 de enero de 2011, aproximadamente a las 11:50 horas, el C. N2 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, quienes lo trasladaron a los separos de Barandilla de dicha Dirección.

Cabe señalar que de acuerdo al parte informativo sin número de folio de fecha 30 de enero de 2011, elaborado con motivo de dicha detención, durante la misma participaron elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa; sin embargo, el Comandante N3, quien firmó el citado parte informativo, omitió señalar el nombre, cargo y adscripción de los agentes ministeriales que participaron, con lo cual atenta contra la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que en caso de tener el ánimo de impugnar lo señalado por el parte informativo, éste no tendrá la certeza de conocer el nombre de los agentes que participaron en su detención.

Lo anterior es una violación a la fracción VI, del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual señala que las corporaciones policiacas deberán registrar un informe policial homologado que deberá contener, entre otras cosas, una narración DETALLADA de los hechos que deberá contener el tiempo, modo y lugar donde ocurrieron, agregando en la parte final de dicho artículo “entre otros datos”, frase de la cual se infiere que el ánimo del citado artículo es que los hechos queden lo mejor descritos posibles, por lo cual el Comandante N3 debió haber registrado el nombre completo, así como cargo y adscripción de aquellas personas que intervinieron en la detención del agraviado.

Aunado a lo anterior el mismo artículo señalado en el párrafo anterior señala que:

“El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Por lo que si el informe policial afirma que elementos de Policía Ministerial participaron en la detención del agraviado, este señalamiento debe ir robustecido con datos reales que den veracidad a lo narrado, como por ejemplo el nombre completo de dichos agentes.

Lo anterior no sólo propicia inseguridad jurídica al agraviado, sino a los propios agentes municipales que participaron en la detención ya que, por ejemplo, en el caso de estudio se cuenta con oficio número 977/2011, a través del cual el Comandante N4, adscrito a la Base de Policía Ministerial en La Cruz, Elota, Sinaloa, informó a este organismo que personal a su cargo no intervino en la detención del C. N2, por lo que surge una contradicción entre los dichos de estas autoridades.

Lo que es indudable es que el parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, fue rendido de forma deficiente lo cual, además de la responsabilidad administrativa que les pueda ser fincada a dichos agentes con motivo del incumplimiento a su deber de elaborar correctamente un informe policial, genera que el servicio prestado por la autoridad, el de velar por la seguridad pública, sea brindado de forma deficiente al no apearse a lo dispuesto por las normas de la materia.

Al continuar con la exposición de los hechos de forma cronológica, del informe rendido a esta Comisión Estatal por el Director Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, se desprende que con posterioridad a la detención del C. N2, éste fue trasladado y recluido en los separos de Barandilla de la citada Dirección, hasta donde se trasladaron elementos de la Policía Ministerial del Estado a fin de entrevistarlo por su presunta participación en un homicidio cometido instantes anteriores en esa misma fecha, es decir, el 30 de enero de 2011.

Asimismo el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, manifestó que en virtud de la presunta participación del C. N2 en la comisión de un delito, el agraviado fue entregado a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que lo entrevistaron; sin embargo, de dicha entrega no existe un parte informativo o un oficio que avale la misma, además como ya fue señalado, el Comandante de la Base de Policía Ministerial de La Cruz, Elota, Sinaloa, negó que el agraviado haya sido entregado a elementos a su cargo.

Al respecto, este organismo estatal cuenta con el informe policial rendido por los CC. N6 y N7, agentes de la Policía Ministerial del Estado, del cual se advierte que dichos agentes se entrevistaron con el agraviado en los separos de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa; sin embargo, del mismo no se desprende que el C. N1 les haya sido entregado por el personal de la citada Dirección de Seguridad Pública, de hecho el informe policial señala que con posterioridad a dicha entrevista los citados agentes se retiraron del lugar a fin de continuar con la investigación que se encontraban realizando.

Como ya fue enunciado, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, no cuenta con un documento que compruebe su señalamiento de haber entregado a los elementos de la Policía Ministerial al agraviado, de hecho el citado Director aportó como prueba de su dicho copia simple del oficio número 84/2011, a través del cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, el parte informativo elaborado con motivo de la detención del C. N2, haciendo mención en el mismo oficio que el agraviado fue entregado a elementos de la Policía Ministerial del Estado, señalamiento que por sí mismo no basta para dar fortaleza a su dicho, toda vez que el mismo no cuenta con sello y/o firma de recibido por parte de elementos de la Policía Ministerial.

De este supuesto se desprenden dos trasgresiones al derecho a la legalidad, en principio si tal como señala el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, el C. N1 fue entregado a la Policía Ministerial.

Esta CEDH valora que la inexistencia de un documento en el cual se motive y fundamente dicha entrega genera incertidumbre acerca de la situación jurídica real del detenido.

La información concerniente a la entrega o puesta a disposición de una persona, como también circunstancias que se complementen a cierta información pertinente que es deber de una autoridad identificar y controlar, resulta importante, ya que en investigaciones como la presente, la actuación contradictoria y/o infundada de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, hace concluir a este organismo estatal que dicha Dirección no se encuentra motivando y fundamentando sus actuaciones en virtud del desconocimiento de la normatividad aplicable; o bien, con sus omisiones intenta encubrir una irregular actuación por parte de servidores públicos adscritos a esa Dirección.

Cualquiera de los dos supuestos representa un ejercicio indebido del servicio público, por lo que corresponderá al órgano administrativo correspondiente

determinar en qué tipo de responsabilidades incurrió el personal de la multicitada Dirección.

Por otra parte, si bien es cierto la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, no cuenta con un oficio y/o informe policial en el que haga constar la entrega del agraviado a la Policía Ministerial, en el que conste nombre y firma de la persona que lo recibió, también es cierto que del informe remitido a esta CEDH por dicha Dirección, se advierte que el personal de la misma considera que haber entregado al C. N2 a elementos de Policía Ministerial del Estado fue lo adecuado, en virtud de la presunta comisión de un delito por parte del agraviado; sin embargo, dicha entrega constituye una desobediencia al párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala que:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El precepto constitucional señalado con anterioridad obliga a toda autoridad que detenga a otra persona en flagrancia delictiva por su presunta participación en la comisión de un delito, a poner sin demora a dicha persona a disposición del Ministerio Público, a fin de que éste determine lo conducente respecto a la validez de dicha detención y la situación jurídica del presunto responsable.

Como se advierte, el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, debió haber puesto sin demora al agraviado ante el Ministerio Público, por lo que haber entregado al C. N2 a la Policía Ministerial, como asegura que hizo no obstante no cuenta con documento que lo acredite, constituye un ejercicio indebido del servicio público, toda vez que retrasa el cumplimiento de un mandado constitucional, como lo es poner inmediatamente a disposición de autoridad competente a toda persona detenida en flagrancia delictiva, además que al no presentar al agraviado ante el Ministerio Público está prolongando su detención; es decir, genera que la autoridad competente no pueda estudiar y valorar la situación jurídica del detenido, alargando de esta forma la privación de la libertad del C. N2, misma que resulta injustificada y arbitraria, lo cual será valorada en el apartado siguiente del presente capítulo de observaciones.

En este sentido, sirve de fundamento para el razonamiento anterior la siguiente tesis jurisprudencia:

“Registro No. 182373

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 90

Tesis: 1a./J. 46/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.

El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que **también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social**; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".

Por otra parte, como ya ha sido reiterado en el cuerpo de la presente Recomendación, existe contradicción entre el dicho del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, y del personal de la Base de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, toda vez que mientras el primero señala que hizo entrega del agraviado al segundo mediante oficio número 077/2011, el Comandante de la citada Base de Policía Ministerial señala que nunca ocurrió dicha entrega, lo anterior aunado a datos como el que dicha Dirección de Seguridad Pública no cuenta con oficio de

entrega debidamente firmado y sellado por los elementos de la Policía Ministerial, a quienes supuestamente entregaron al agraviado, hacen suponer que dicha entrega no se llevó a cabo; sin embargo, mediante el mismo oficio número 077/2011, el Comandante de la Base de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa manifestó lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que N2, de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se presentó ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común de este Distrito Judicial, con fecha 31 de enero del año en curso, con oficio número 030/2011, para que rindiera su declaración en relación a los hechos”.

Cabe señalar que al oficio rendido por el Comandante de la Base de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, no se acompañó ningún documento; sin embargo, al informe rendido por el Jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del Estado, se anexó copia simple del oficio número 030/2011, suscrito por el Comandante N4, adscrito a la Base de Policía Ministerial de La Cruz, dirigido al Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, del cual se desprende lo siguiente:

“Asimismo se presenta ante las oficinas que ocupa esa H. Representación Social a su digno cargo la persona que dijo llamarse N2...”

De las constancias señaladas con anterioridad llama la atención de esta Comisión Estatal la forma en que se encuentra redactado el oficio número 030/2011, toda vez que del mismo se infiere que el personal de la Policía Ministerial del Estado fue quien presentó físicamente al agraviado ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, lo anterior en virtud de que de dicho oficio no se desprende que el agraviado haya quedado interno en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa.

De lo anterior se desprende que el personal de la citada Base de Policía Ministerial del Estado incurrió en dos irregularidades; primero, como concedores de la ley, en particular a lo que respecta seguridad pública y derechos de los detenidos, el personal de la Policía Ministerial no debió recibir al C. N20, ya que con su actuar únicamente prolongaron la presentación de éste ante la autoridad competente, situación que se valorará con posterioridad en el análisis a la violación al derecho a la libertad.

Como segunda irregularidad, la cual se valorará en el presente apartado, se tiene que al presentar al agraviado ante el Ministerio Público, dichos agentes policiacos cayeron en un exceso de sus funciones, toda vez que como

corporación policiaca no están facultados para determinar presentaciones y/o detenciones ante dicha representación social, asimismo al no haber sido ellos quienes detuvieron en flagrancia delictiva al agraviado, no les consta que éste haya participado en los hechos que se le imputan.

Al respecto, si bien es cierto que mediante oficio número 152/2011 el licenciado N9, Agente del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, giró solicitud de investigación policial a la Base de Policía Ministerial de La Cruz, Elota, Sinaloa, dicha orden no faculta a los elementos de dicha partida policial a determinar sobre presentaciones o detenciones de los presuntos responsables.

Al contrario, dicha solicitud de investigación policial se giró en virtud de que al momento de la comisión del delito no se detuvo en flagrancia delictiva al presunto culpable, único supuesto por el cual las corporaciones policiacas pueden llevar a cabo la detención de una persona sin una orden debidamente otorgada por la autoridad competente, por lo cual en el presente caso el personal de la Policía Ministerial debió dedicarse a investigar y recabar la información necesaria a fin de apoyar la investigación iniciada por el Ministerio Público y, de considerar, que el C. N2 pudo haber participado en la comisión de un delito, debió hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que éste ordenara, bajo su responsabilidad, la detención del presunto culpable, tal y como lo establece el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Federal:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

De lo anterior se advierte que el proceder del personal de la Base de Policía Ministerial del Estado carece de fundamento legal, de hecho transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo cual su actuar implica un abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública, los cuales además de representar faltas administrativas, se encuentran tipificados como delitos dentro del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que lleva como encabezado “Delitos contra el Servicio Público cometidos por los Servidores Públicos”.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal**

Como se ha precisado, existen varias contradicciones entre los dichos de las autoridades involucradas, por lo cual su actuación se vuelve confusa, haciendo necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al actuar que llevó a cabo cada autoridad, así como de las contradicciones que surgen de las actuaciones que les imputan las otras autoridades involucradas.

Cabe señalar que la retención ilegal del agraviado no se atribuye exclusivamente a una autoridad, sino que todas con su actuar, generaron que dicha privación de la libertad se extendiera más de lo necesario y permitido por la legislación correspondiente.

Así las cosas, como ya fue señalado, el C. N2 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, el día 30 de enero de 2011 a las 11:50 horas aproximadamente, siendo trasladado con posterioridad a los separos de Barandilla de dicha Dirección, lugar en el que permaneció recluido hasta las 15:30 horas del día 1º de febrero de 2011; es decir, permaneció privado de su libertad un total de cincuenta y un horas con cuarenta minutos.

No obstante lo anterior, la responsabilidad de la prolongación de la privación de la libertad del agraviado no es atribuible exclusivamente al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, sino que también los elementos de la base de la Policía Ministerial de La Cruz, Elota, Sinaloa, así como el personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, llevaron a cabo acciones que generaron dicha retención.

Al respecto, del parte informativo rendido por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, es posible advertir que la detención del C. N2 se llevó a cabo el día 30 de enero de 2011 a las 11:50 horas, siendo trasladado a los separos de Barandilla de dicha Dirección.

Lo que sucedió con posterioridad a lo señalado en el párrafo que antecede es imposible de determinar, ya que de las constancias remitidas a este organismo estatal no se desprende qué autoridad tuvo en su poder al agraviado, ya que mientras el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, afirma haber entregado al agraviado a elementos de la Policía Ministerial del Estado; el Comandante de la Base de la Policía Ministerial en La Cruz, Elota, Sinaloa, señala que dicha entrega nunca ocurrió.

No obstante lo anterior, lo que es un hecho es que tanto el Director de Seguridad Pública como el Comandante de Policía Ministerial demoraron en hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, la detención del agraviado y, en consecuencia, su puesta a disposición fue retardada.

El razonamiento anterior se desprende de los oficios número 84/2011 de fecha 31 de enero de 2011, a través del cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, pone a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, el parte informativo de la detención del agraviado, señalando que el C. N2 fue entregado a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa "*para investigación por aparecer como probable responsable de homicidio doloso*"; asimismo mediante oficio número 030/3011 de fecha 31 de enero de 2011, el Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, presentó al agraviado ante la citada representación social.

Cabe señalar que los oficios señalados en el párrafo anterior cuentan con sello de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, y sobre el mismo obra una firma, así como la fecha 31 de enero de 2011, ambas escritas a mano, por lo que se concluye fueron recibidos en dicha fecha.

Como se ha expuesto, si bien es cierto no es posible determinar quién tuvo en su poder al agraviado antes de su puesta a disposición ante el Ministerio Público, también es cierto que el C. N2 permaneció privado de su libertad en poder de alguna de estas dos autoridades, razón por la cual, para este organismo estatal tanto el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz, Elota, Sinaloa, como los elementos de la Base de Policía Ministerial de La Cruz, Elota, Sinaloa, violentaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal consideración se afirma en virtud de que no obstante este organismo no logró determinar qué autoridad tenía a su cargo al agraviado, ambos demoraron en hacer del conocimiento del Ministerio Público del fuero común la detención del mismo toda vez que dichas notificaciones no se llevaron a cabo inmediatamente, ya que la detención del agraviado se realizó a las 11:50 horas del día 30 de enero y dicha detención fue hecha del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, hasta el día 31 de enero de 2011, más de 12 horas después, desprendiéndose que existió una retención ilegal del agraviado, toda vez que su puesta a disposición fue prolongada.

Sin duda la libertad es una de las prerrogativas más preciadas que posee el ser humano, si no se es libre no se es capaz de disfrutar o ejercer otros derechos, por tal motivo es que el artículo 16 de la Constitución Federal prevé casos específicos en los cuales una autoridad puede privar de dicho derecho a una persona; sin embargo, las inconsistencias y contradicciones manifestadas por las autoridades involucradas hacen suponer que la retención del quejoso pudo haberse llevado a cabo por una confusión, lo cual de ninguna manera justifica dicha retención, toda vez que durante el tiempo que permaneció privado de su libertad el agraviado pudo haber sido objeto de otro tipo de vejaciones, de ahí la importancia que los supuestos previstos por el artículo 16 del ordenamiento señalado con anterioridad, sean respetados a fin de evitar que exista una retención ilegal de la libertad, dentro de la cual pueden violentarse de forma grave otros derechos humanos.

Al hecho de que la detención del C. N2 no se hizo del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, de forma inmediata; se debe agregar que una vez que el citado agente recibió los oficios mediante los cuales se hizo de su conocimiento la detención del agraviado, éste se limitó a plasmar en los mismos únicamente su firma, sello de la agencia y fecha de recibido, no así la hora en que tal diligencia ocurrió.

Tal situación dificulta determinar la hora exacta en que el Ministerio Público tuvo conocimiento de tal detención, omisión que representa una grave falta, en virtud de que al omitir dicho dato encubre en parte la tardanza en que incurrieron las corporaciones policiacas que conocieron de la detención del agraviado, además de que hace difícil determinar de forma exacta el tiempo que permaneció a su disposición; es decir, que no es posible computar las 48 horas que el artículo 16 de la Constitución Federal otorga a la referida representación social para resolver la situación jurídica del detenido, con lo cual se hace partícipe de dicha retención ilegal, por lo cual pudieron haber sido más de 12 horas las que el agraviado permaneció privado de su libertad sin ser puesto a disposición de una autoridad competente.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de datos personales**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Divulgación de datos personales**

En este punto es importante volver a hacer mención que los oficios 84/2011 y 30/2011, ambos de fecha 31 de enero de 2011 ya descritos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, cuentan con sello y firma de recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, en fecha 31 de enero de 2011.

Asimismo mediante el oficio número 86/2011 de fecha 2 de febrero de 2011, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz, Elota, Sinaloa, señaló que a petición del Agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, el C. N2 permaneció en los separos de Barandilla de dicha Dirección hasta el día 1º de febrero de 2011, donde se llevó a cabo la última diligencia.

Aunado a lo anterior, del escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal por el C. N1 se desprende que, con motivo de la detención de su hijo N2, contrató los servicios de una abogada particular, quien solicitó al Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, recabar la declaración del hoy agraviado.

De las constancias señaladas con anterioridad se advierte que el Agente del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, tuvo conocimiento de la detención del agraviado y que el mismo fue presentado ante dicha representación social, en consecuencia la citada Agencia debió haber llevado a cabo algún tipo de diligencia con motivo de tal detención; sin embargo, mediante oficio número 320/2011 de fecha 1 de febrero de 2011, el licenciado N10, Titular de la citada Agencia, manifestó que:

“...la persona de nombre N2, no fue puesto a nuestra disposición ni en calidad de presentado, ni como detenido...”

La respuesta brindada a este organismo estatal por el citado Agente Titular resulta ilógica en virtud de las evidencias con las que cuenta este organismo estatal, particularmente de los oficios 030/2011 y 84/2011, de los que se advierte el sello de recibido de dicha Agencia, por lo cual se fortalece la hipótesis de que el C. N2 fue presentado ante la Agencia de referencia.

Por lo tanto la respuesta del multicitado Agente puede tener dos lecturas; o bien no se condujo con la verdad al rendir el informe solicitado por esta Comisión Estatal, con lo cual estaría transgrediendo el deber que le impone la fracción XI, del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

XI.- Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;”

.....

Asimismo transgrede el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que enuncia lo siguiente:

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, **veraz** y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley”.

Por otra parte, en caso de que el Agente del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, no hubiese faltado a la verdad en su informe, es decir, realmente no contara con documentos o registros a través del cual se pone a su disposición al agraviado, se infiere que esa representación social extravió las constancias que le fueron entregadas por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz, Elota, Sinaloa, y el personal de la base de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, con relación a las cuales debió haber iniciado algún tipo de investigación o agregarlas a una investigación que ya se estuviera integrando.

Dicho extravío, además de representar una falta al deber que le impone la fracción VI, del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual señala que todo servidor público debe custodiar y cuidar la documentación que conserve bajo su cuidado, constituye una transgresión al derecho a la protección de datos del C. N2, el cual le es reconocido por el artículo 16 de la Constitución Federal:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales...”

Asimismo, del oficio número 030/2011 se advierte que el Comandante de la base de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, además de presentar al C. N2 ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, presentó tres fotografías del agraviado y tres fotografías del vehículo en el que viajaba, por lo cual no solamente se encuentran extraviados documentos que contienen datos personales del agraviado, sino registros fotográficos de su persona y posesiones, mismos que corren el riesgo de encontrarse en poder de terceras personas que podrían hacer un uso indebido de los mismos, por lo cual la integridad física y moral del agraviado se encuentran en riesgo en tanto dichos documentos no sean recuperados.

De lo descrito durante el cuerpo de la presente recomendación, es posible advertir que la forma en que se condujeron los servidores públicos involucrados no fue la idónea, toda vez que no se apegaron a los principios de legalidad,

protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que señala el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, además de las normas señaladas con anterioridad, los servidores públicos involucrados transgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos jurídicos:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3°.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 9.1.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 7°.

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad persona”.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo I:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

#### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

**Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 14. Compete a los Presidentes Municipales:

I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas y conductas antisociales y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;

II. Establecer en el Municipio las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o

manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;  
.....

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;  
.....”

**Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:**

“I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:  
.....

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;  
.....”

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa**

“Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad”.

**Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Elota, Sinaloa**

“Artículo 33. Los derechos y las libertades de las personas en el Municipio Elota.

Las personas en el municipio podrán ejercer los derechos y las libertades, con fundamento en la dignidad humana, establecidos en el estado de derecho que nos rigen y los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, con la debida garantía por parte de las autoridades y de las demás personas.

Artículo 34. Son deberes de las autoridades de Policía Municipal:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales;

.....

6. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento.

.....”

### **Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Elota, Sinaloa**

“Artículo 16.- Para la adecuada coordinación y la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública, el Municipio y la Dirección tendrán las siguientes atribuciones:

.....

III. Auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición;

Artículo 18.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Dirección, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones

o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar aún por interpósita persona, compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

.....

XXVII. Desempeñar sus funciones en forma puntual y oportuna, portando la credencial de identificación respectiva;

XXVIII. Entregar sin demora a la autoridad correspondiente todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;

Artículo 70. Cuando se tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho de tránsito, por observación directa, aviso del público o por orden de su Central de Comunicaciones, los agentes deberán notificar inmediatamente a la Unidad Técnica de Investigación de Hechos de Tránsito y efectuar por lo menos los pasos siguientes:

.....

VI. Identificar plenamente a los conductores como presuntos responsables, mediante los documentos que porten, y, de no estar lesionados, trasladarlos en el carro patrulla al destacamento correspondiente, en los casos que proceda su detención.”

## **Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa**

“Capítulo I.

Respeto a la legalidad.

1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal. Por tanto, será conveniente que:

1.1. Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes”.

Por otra parte, es importante señalar que transgresiones a derechos humanos como las expresadas en la presente resolución, ya han sido objeto de estudio por parte de organismos internacionales de derechos humanos: en particular, del Subcomité para la Prevención de la Tortura, autoridad que mediante su “Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de fecha 27 de mayo de 2009, recomendó al Estado Mexicano los siguientes puntos:

“303. El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta de ingreso, la duración de la situación de la privación de la libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.

304. EL SPT recomienda que las Procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de la personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes de saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas”.

De lo anterior es posible advertir que no obstante las importantes reformas aprobadas en materia de derechos humanos, las de junio de 2011 a la Constitución Nacional y las de mayo de 2008 a la Constitución Sinaloense, así como las múltiples recomendaciones de organismos locales e internacionales de derechos humanos, la autoridad continúa cometiendo violaciones a derechos humanos, es decir, existe un importante avance en materia de reconocimiento de derechos humanos por parte del Estado; sin embargo, este avance no ha logrado ser transmitido en su totalidad a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, no existe de manera generalizada una cultura de respeto a los derechos humanos, algo que debería de ser innato en

todo servidor público, además de que constituye una obligación de acuerdo al tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que los hechos descritos en la presente resolución sean investigados por los órganos internos de control correspondientes y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan, lo anterior independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, así como a usted, señor Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **1. Al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa:**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a fin de que se dé trámite al procedimiento administrativo en contra del C. N4, adscrito a la Base de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, así como los demás elementos de dicha corporación policiaca que hayan intervenido en la retención ilegal de la libertad del agraviado, lo anterior en base a los razonamientos expuestos durante el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Respecto la responsabilidad del licenciado N10, que como ya fue enunciando en la presente Recomendación podrá consistir en haber faltado a la verdad en su informe y/o haber extraviado documentos a su cargo, cabe señalar que esta Comisión Estatal cuenta con oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/2011, suscrito por el Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y atención Ciudadana de esa Procuraduría General, a través del cual informa a este organismo estatal del cumplimiento que se está dando al Acuerdo de Conciliación número 9/2010 emitido por este organismo estatal.

Al citado oficio, el licenciado Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y atención Ciudadana de esa Procuraduría General, acompañó copia certificada de la resolución administrativa número PGJ/UCI/\*\*\*/2010, de fecha 15 de noviembre de 2011, dentro de la cual en su inciso f) señala que el día 27 de septiembre de 2011 se dictó acuerdo de extinción por muerte del licenciado N10, quien en vida fungió como Agente del Ministerio Público del fuero común en San Ignacio, Sinaloa.

En virtud de lo anterior, dada la coincidencia entre el nombre de la persona finada y el del servidor público responsable en la presente investigación, instruya a quien corresponda a fin de corroborar si se trata de la misma persona o se trata de caso de homonimia; de resultar lo primero, éste organismo esta consciente que no se puede iniciar procedimiento administrativo alguno; sin embargo, si se trata de lo segundo, es decir, que sea un homónimo, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de dicho servidor público con base en lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

Sin importar si efectivamente el servidor público de mérito se encuentra finado, instruya a quien corresponda a hacer una búsqueda exhaustiva de la documentación que guarde registros, ya sea de datos o imágenes, del agraviado en dicha Agencia y, de encontrarse los referidos documentos, resguárdense bajo los términos que marca la ley de la materia.

De no encontrarse los mencionados documentos, inicie una investigación a fin de indagar el paradero de los mismos.

**TERCERA.** Se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de esa Procuraduría General de Justicia del Estado adscrito al municipio de Elota, Sinaloa, en particular de las reformas a derechos humanos realizadas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en mayo de 2008 y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011; de haberse llevado recientemente capacitación en esta materia, gire instrucciones a fin de que el conocimiento adquirido se lleve a la práctica.

**CUARTA.** Gire las instrucciones necesarias para que al momento de que elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como el personal de las distintas Agencias del Ministerio Público en el Estado, tengan conocimiento de un detenido, elaboren un registro que permita dar seguimiento a dicha detención, lo anterior a fin de evitar que, como en el presente caso, exista confusión respecto la hora de detención de una persona, motivo y fundamento de dicha detención, autoridad ante la cual se presentó el detenido,

tiempo que permaneció privado de su libertad y demás datos que proporcionen seguridad tocante la situación jurídica de un detenido.

## **2) Al Presidente Municipal de Elota, Sinaloa:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se giren instrucciones para que se dé trámite al procedimiento administrativo en contra del C. N3, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, así como al Director de dicha Dirección, por haber participado en la retención ilegal de la libertad del agraviado, a fin de que de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, se impongan las sanciones que resulten, lo mismo que de las responsabilidades de carácter penal que pudieran resultar.

**SEGUNDA.** Se capacite al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa municipalidad en torno a Derechos Humanos, específicamente en cuanto al hecho violatorio de retención ilegal, así como ejercicio indebido del servicio público, para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten nuevamente.

**TERCERA.** Gire las instrucciones necesarias para que cuando el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, efectúe la detención de una persona, éstos den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Nacional y ponga inmediatamente a disposición de autoridad competente al detenido; esto es, sin ningún tipo de demora injustificada que sólo alargue su periodo de detención.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado y al C. Arturo Yáñez Cabanillas, Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2012, debiendo remitírseles

con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.*

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al C. N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO